

IEE/PES/065/2022

No. de Oficio: IEE/SE/1896/2022

**ASUNTO:** Remisión de autos de Procedimiento Especial Sancionador  
Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de junio de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E.**

**M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 fracción XXIV, y 273 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 103 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IEE/PES/065/2022**, el cual contiene el informe circunstanciado respectivo. Lo anterior a fin de que se le dé el curso establecido en la ley.

Sin más por el momento me despido de usted, reiterando las seguridades de mi atenta y distinguida consideración, enviándole un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1896/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, mediante el cual remiten autos de Procedimiento Especial Sancionador.	1
X				Procedimiento Especial Sancionador promovido y signado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, en contra del Ayuntamiento de Aguascalientes; Leonardo Montañez Castro; Luis Guadalupe León Méndez; María Teresa Jiménez Esquivel; y, a la coalición "Va por Aguascalientes", por violaciones al principio de imparcialidad. (anexo CD-ROM)	15
X				Acuerdo de radicación y diligencias para mejor proveer, dictado en el expediente IEE/PES/065/2022, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE-0203, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.222, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós.	1
		X		Oficio SHAYDGG/553/2022 y sus anexos, signado por el Lic. Jaime Gerardo Beltrán Martínez en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, presentado en fecha veintidós de marzo del presente año, así como un CD-ROM.	9
X				Acuse de recibido de memorando 2022.SE.224, de fecha dos de junio de dos mil veintidós.	1
		X		Acta de oficialía electoral identificada con número de diligencia IEE/OE/100/2022 y su anexo único.	47
X				Acuerdo de admisión y emplazamiento a Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1837/2022 dirigido al licenciado Oscar Salvador Estrada Escobedo, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1836/2022 dirigido al licenciado Brandon Amaury Cardona Mejía, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1832/2022 dirigido al licenciado Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1834/2022 dirigido al C. Leonardo Montañez Castro, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1833/2022 dirigido al C. Héctor Hugo Aguilera Cordero, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de oficio IEE/SE/1835/2022 dirigido al C. Luis Guadalupe León Méndez, de fecha tres de junio de dos mil veintidós.	3
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Javier Soto Reyes, en fecha tres de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación personal realizada al C. Javier Soto Reyes, en fecha tres de junio de dos mil veintidós.	1
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha cinco de junio de dos mil veintidós.	3
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el C. Jesús Ricardo Barba Parra, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	10
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Israel Ángel Ramírez, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	9
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	15
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Héctor Hugo Aguilera Cordero, de fecha siete de junio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	599
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Leonardo Montañez Castro, de fecha siete de junio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	106
X				Acuse de recibido de escrito de comparecencia en Audiencia de Pruebas y Alegatos, presentado por el licenciado Luis Guadalupe León Méndez, de fecha siete de junio de dos mil veintidós y anexos descritos en dicho escrito.	108
X				Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, de fecha siete de junio de dos mil veintidós.	8
X				Informe circunstanciado, de fecha ocho de junio de dos mil veintidós.	2
<b>Total</b>					<b>962</b>

(0335)

Fecha: **08 de junio de 2022.**

Hora: **15:55 horas.**

  
 Lic. Vanessa Soto Macías  
 Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
 Oficialía de Partes

O. Original  
 C.S. Copia Simple  
 C.C. Copia Certificada  
 C.E. Correo Electrónico



Oficial de Partes  
Entrega: Ricardo Barba  
Recibe: Michelle Chabal H.  
Fecha: 26 Mayo 2017  
Hora: 18:29 hrs.

Anexo: CO-2017  
\* 6 copias de traslado

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR CON MEDIDA  
CAUTELAR

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

DENUNCIADOS: AYUNTAMIENTO  
DE AGUASCALIENTES, LEONARDO  
MONTAÑEZ CASTRO, LUIS  
GUADALUPE LEÓN MÉNDEZ,  
MARÍA TERESA JIMÉNEZ  
ESQUIVEL, A LA COALICIÓN "VA  
POR AGUASCALIENTES"  
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS PAN, PRI Y PRD, POR  
CULPA IN VIGILANDO.

MATERIA DE LA DENUNCIA:  
VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE  
IMPARCIALIDAD.

MTRO. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE

Jesús Ricardo Barba Parra, en mi carácter de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEEA), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad administrativa electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el inmueble **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Ags. y autorizando para tales efectos a los CC.

**DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO** y en su caso, el correo electrónico **DATO PROTEGIDO** para todos los efectos a que haya lugar, comparezco para exponer:

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 8; 14; 17; 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 209, 242, 443 numeral uno inciso n) y 445, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 252, 268 numeral 1, 269 y demás correlativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CEEA);

y demás aplicables, **VENGO** a presentar **formal QUEJA** por **VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**, dentro del presente proceso electoral 2021 - 2022, por consecuente se promueve por la vía de un **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES**, y los **CC. Leonardo Montañez Castro, Luis Guadalupe León Méndez, María Teresa Jiménez Esquivel y a la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, en lo sucesivo (PAN, PRI Y PRD) por culpa in vigilando.**

Se señala a esta autoridad que el suscrito tiene conocimiento que el C. Leonardo Montañez Castro y el C. Luis Guadalupe León Méndez, pueden ser notificados en el domicilio del Ayuntamiento de Aguascalientes ubicado en Plaza Patria S/N, Zona Centro, Aguascalientes, Ags. CP. 20000.

Por lo que hace al resto de los denunciados, podrán ser notificados en los domicilios que para tal efecto tenga registrado ante este órgano Administrativo Electoral.

#### **CAPÍTULO PRIMERO. OPORTUNIDAD PARA LA QUEJA**

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, por tratarse de conductas que transgreden la normativa electoral, vulnerando así el principio de imparcialidad en perjuicio del partido que represento y en perjuicio del proceso electoral en curso.

Por lo que es menester la procedencia de esta queja, denunciando a los probables infractores, por el solo hecho de que si continúan con dichos actos, se continuarán violentando el principio de imparcialidad, lo que implica una afectación a la normativa electoral y a las leyes los cuales están previstos en los artículos 252, 268 numeral 1, 269 y demás correlativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas, es evidente que es procedente la presente denuncia.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA**

Se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; **Esto ya ha quedado precisado dentro del presente escrito.**
- II. Domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; **Es el referido en el proemio correspondiente a la presente queja.**
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; **La personería del suscrito está debidamente acreditada, ante la autoridad administrativa electoral local.**
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia; **Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.**
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; **Quedarán precisados en el capítulo correspondiente.**
- VI. En su caso las medidas cautelares que solicite; **Quedarán precisadas en el capítulo correspondiente.**
- VII. Acompañar copias de traslado de la denuncia y sus anexos, para cada uno de los denunciados; **Se acompañan al presente.**

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establece el artículo en cita, es por demás evidente que es admisible la denuncia de estudio.

### **CAPÍTULO TERCERO. DE LOS HECHOS**

**1.- INICIO DEL PROCESO ELECTORAL Y JORNADA ELECTORAL.** En fecha 07 de octubre de 2021, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21, por el que se dio inicio al proceso constitucional electoral en el Estado de Aguascalientes para elegir a la persona que será Titular del Poder Ejecutivo local para el periodo 2022-2027.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> <https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

**2. MODIFICACIÓN DE LA AGENDA ELECTORAL.** El 29 de octubre del 2021, el Consejo General del IEEAGS aprobó el acuerdo CG-A-68/21 por el que se modificó la agenda electoral del proceso electoral local 2021-2022.

**3.- HOMOLOGACIÓN DE PLAZOS.** El Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en relación con la homologación de plazos acordados con el Instituto Nacional Electoral, determinó que el periodo de campaña será del día 03 de abril de 2022 al 01 de junio de 2022, tal y como se puede corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.ieeags.mx/docs/AgendaElectoral/AGENDA%20ELECTORAL%2020214.pdf>

**4.- APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”.** El ocho de 8 de enero de la presente anualidad es aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el acuerdo identificado con clave alfanumérico **CG-R-01/22**, **Por el que se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Coalición “Va por Aguascalientes”, que celebran los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral local 2021-2022**, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2022.

**5.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD:** desde el pasado 20 de marzo y hasta la fecha, el suscrito tuvo conocimiento de la indebida intromisión de Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes y servidores públicos adscritos a este en el proceso electoral en curso, aplicando parcial y dolosamente recursos públicos para tratar de influir en el electorado en favor de la candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes” integrada por el PRI, PAN y PRD.

Específicamente, El Ayuntamiento de Aguascalientes, por instrucciones del Presidente Municipal el C. Leonardo Montañez Castro, dadas al Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, el C. Luis Guadalupe León Méndez, y este a su vez a los trabajadores que integran las distintas direcciones y departamentos de la Secretaría de Desarrollo Social, están aplicando indebidamente los recursos públicos que tienen a su resguardo para influir dolosamente en los electores en favor de la Coalición “Va por Aguascalientes.

El modus operandi de la aplicación de recursos públicos para favorecer a la coalición “Va por Aguascalientes”, es mediante el empadronamiento de beneficiarios para la dispersión de programas sociales de diversa índole, ya sean tinacos, despensas, créditos, entre otros.

Así, los “beneficiarios” de los programas sociales referidos y operados por la Secretaría de Desarrollo Social, no fueron seleccionados con base en reglas de operación claras y legales, sino que fueron seleccionados por ser “Líderes o Lideresas” encargados de realizar una labor de movilización y acarreo de electores en favor de la coalición “Va por Aguascalientes”.

Es decir, diversas personas encargadas de recoger, fotografiar y distribuir credenciales de elector, claves de elector y demás datos que permitan identificar y ubicar a potenciales electores en el proceso electoral en curso, crearon una red de comunicación mediante la aplicación móvil “WhatsApp” en la que se comprometieron a realizar acciones para acarrear, movilizar y retener la mayor cantidad de identificaciones para votar con residencia en el Estado de Aguascalientes, asegurándose de que dichas personas coaptadas e influidas, votaran por la Coalición “Va por Aguascalientes”.

No obsta lo anterior, que, dentro de los elementos probatorios aportados en la presente queja, se desprenden manifestaciones claras e inequívocas de transacciones entre los programas sociales y la actividad de presión al electorado ejercido por los supuestos “beneficiarios” de los programas sociales.

Dicho en palabras más claras, las personas que se incluyeron en los grupos de “WhatsApp” denunciados, sólo podrían acceder a ser “beneficiarios” de los programas sociales si, a decir de funcionarios municipales, acarreaban y movilizaban electores a eventos proselitistas y recogían sus credenciales o claves de elector, lo anterior en plena contravención al principio de imparcialidad consagrado en la Constitución, leyes y demás normatividad que se refiere a continuación.

#### **CAPÍTULO CUARTO. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE GENERAN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Con las actuaciones expuestas anteriormente, se evidencia la violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la CPEUM, así como en el artículo

116 de la misma Carta Magna, actualizando infracciones de los servidores públicos en etapas electorales previstas en el CEA, en específico el artículo 248, fracción III, de los ordenamientos citados a la letra y en lo conducente establecen:

**CPEUM**

**Artículo 116.**

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:* <sup>[L]</sup><sub>[SEP]</sub>

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

**Artículo 134.**

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

**CEA**

**Artículo 248.-** *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

(...)



**III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM** así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

En este sentido, las conductas realizadas por los servidores públicos contravienen los preceptos legales que rigen y salvaguardan la equidad en la contienda electoral, esto al actualizar la prohibición consagrada en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal que establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo este H. Tribunal debe considerar lo establecido en el acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG69/2020 por el que " **APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES CON LOS LOCALES ORDINARIOS 2020-2021.**

En dicho acuerdo, el INE resolvió en lo conducente:

- *"(...) El artículo 134 constitucional establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Este precepto fue reformado en 2008 con la finalidad de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a la ciudadanía que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.*

*En ese marco, por cuanto hace a su impacto en el ámbito electoral, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece la obligación de las y los servidores públicos de la Federación (sin distinción alguna), las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, respecto a la propaganda gubernamental, el párrafo octavo dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Acerca de los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos y de equidad en la contienda electoral deben destacarse tres aspectos:*

*En primer lugar, la imparcialidad en este ámbito, es decir, la imparcialidad gubernamental, constituye una condición necesaria, aunque no suficiente, para que los procesos electorales se lleven a cabo con integridad. Es, además, un factor de legitimidad y confianza institucional, en la medida que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la contienda, pues de ello depende, en último análisis, la legitimidad del sistema político en su conjunto.*

*Se persigue como fin el voto libre y auténtico de la ciudadanía, restringiendo el ámbito de actuación del servicio público a efecto de que el poder público no pueda emplearse para influir en el ánimo de la ciudadanía, siguiendo el modelo de otros países, en los cuales, se prohíbe que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, y también que se apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales para su beneficio electoral. Criterio que ha sido sostenido por el TEPJF al analizar el modelo constitucional mexicano.*

*En segundo lugar, en el contexto normativo en que aparecen, los principios de imparcialidad y equidad cobran una significación electoral, en cuanto se refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.*

*En tercer lugar, el principio de imparcialidad supone asumir un compromiso institucional y personal (cultural en sentido amplio) con los valores del sistema democrático, por ello, aunque en ocasiones se denomina también principio de “neutralidad”, en estricto sentido, no debiera confundirse con una noción de “neutralidad ideológica”, puesto que la imparcialidad no implica abstenerse de cualquier valoración o asumir una actitud nihilista, sino la necesidad imperiosa de no hacer una indebida utilización de los recursos públicos para aplicarlos en una finalidad electoral.*

*Conforme con lo anterior, es claro que, bajo el modelo de Estado constitucional de derecho, todas las personas servidoras públicas están sujetas a los valores y principios constitucionales que dan vigencia al principio democrático.”*

- *“(…) Así, se considerará que dichas o dichos funcionarios públicos se apegan a los referidos principios cuando al ejercer su cargo se abstienen de utilizar con fines proselitistas:*

*a) Los recursos inmobiliarios, mobiliarios, de transporte, de gestión y comunicación social, asistencia legislativa, entre otros, cualquiera sea su denominación, de los que goza en virtud de su cargo público.*

*b) Al personal que los y las asisten en sus funciones legislativas.*

*c) Las transmisiones públicas, tales como las sesiones de pleno, comisiones, comités, grupos de trabajo y eventos en general con motivo del ejercicio de su función, entre otras, con el fin promocionarse y hacer proselitismo.*

*Ahora, si bien el artículo 116, norma IV, de la CPEUM, dispone que las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer entre otras, los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como las sanciones para quienes las infrinjan, todo ello encaminado a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, este Consejo General estima oportuna que los presentes Lineamientos sean observados por los actores políticos que participen en los Procesos Electorales Locales a celebrarse en el 2021.*

*Se trata de una medida idónea, proporcional y razonable a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores facticos, económicos o de otra índole, sea la que determina a los gobernantes.”*

De esta forma, queda claro que la actuación de los servidores públicos denunciados que acordaron y coordinaron con diversos "Líderes" o "Lideresas" la movilización, acarreo y retención de credenciales y claves de elector de diversos ciudadanos, implica una violación al principio de imparcialidad referido anteriormente, sumando a ello, la circunstancia de que los "Líderes" o "Lideresas" con los que se coordinaron los servidores públicos, obtuvieron la calidad de "Beneficiarios" de los programas sociales sin contar o satisfacer los requisitos previstos en reglas de operación para la ejecución de dichos programas.

Además, vale la pena señalar que la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes prevé en su artículo 17, fracción II lo siguiente:

*Artículo 17.- El Gobierno del Estado y los Municipios, que tengan bajo su cargo, la ejecución de programas o acciones de desarrollo social deberán sujetarse a los siguiente:*

[...]

*II. Publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes las reglas de operación de los programas sociales Estatales y para el caso de programas Municipales deberán ser publicadas en sus gacetas o estrados Municipales, de manera que se publique un catálogo de programas sociales, los mecanismos de focalización y criterios de elegibilidad;*

[...]

Los programas sociales que actualmente el Ayuntamiento se encuentra aplicando debieron cumplir con haber publicado sus reglas de operación en las gacetas o estrados Municipales, siendo que mi representado no logró encontrar que efectivamente así haya sido. En este sentido, resulta de especial relevancia los Lineamientos previstos en el Acuerdo INE/CG695/2020 que además establecen la siguiente temporalidad para el caso de que existencia de un proceso electoral:

*Tercero. Para garantizar la vigencia de los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales federal y locales 2020-2021, se fijan los siguientes criterios en relación con la operación de programas sociales:*

(...)

*B. A partir del inicio de las campañas electorales de los procesos federal y locales 2020-2021 y hasta la conclusión de las jornadas electorales, no podrán operarse programas federales o locales no contemplados previamente, ni crearse nuevos programas sociales.*

(...)

Es decir, no sólo debió de haberse publicado las reglas de operación de los programas sociales denunciados sino que además los mismos debieron haberse contemplado previo al inicio de la campaña electoral; situación que no ocurrió en la especie.

Así, solicito a este H. Instituto Electoral que, en uso de sus funciones y facultades, requiera al Ayuntamiento, al Presidente Municipal del Ayuntamiento y al Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento que remitan para la inclusión del expediente que se forme en el presente PES, toda la documentación que tengan en sus archivos referente a los programas sociales operados durante el proceso electoral en curso, específicamente los relativos a la entrega de Tinacos, Créditos para negocios y despensas, mismos que fueron mencionados en las conversaciones que se ofrecen como prueba.

#### **CAPÍTULO QUINTO. CULPA IN VIGILANDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PAN, PRI y PRD**

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la figura de la *culpa in vigilando*, permite responsabilizar a los partidos políticos por las conductas de sus militantes ante la comisión de un hecho infractor del marco jurídico.

En lo específico, los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, que integran la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los deben ser sancionados por la omisión a su deber de cuidado, por vulnerar el principio de imparcialidad.

En lo específico, el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anterior, ha sido ampliado a cualquier persona relacionada con las actividades de los partidos políticos, tal y como lo prevé la tesis relevante **XXXIV/2004**:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo,

bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido

*en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.*

Tomando en consideración que el hecho que ahora se denuncia ocurrió en la etapa de campaña del proceso electoral en curso, la autoridad electoral debe sancionar a los partidos que integran la coalición "Va por Aguascalientes" por el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en el caso que nos ocupa, se trata de la campaña de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición "Va por Aguascalientes" integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por lo que dichos institutos políticos se encontraban en posición de conocer de la infracción ahora denunciada.

## **CAPÍTULO SEXTO. DE LAS PRUEBAS**

**I. DOCUMENTAL PUBLICA**, en el acta circunstanciada que esta H. autoridad emita en ejercicio de su función de oficialía electoral para acreditar la existencia de las comunicaciones denunciadas

**II. DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en toda la información y documentación existente en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Social respecto a los programas sociales denunciados, que este H. Instituto tenga a bien requerir y obtener de los denunciados.

**III. PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en diversos audios emitidos por los servidores públicos del Ayuntamiento y "Líderes" o "Lideresas". Los mismos se adjuntan al presente en CD.

**IV. PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en en diversas imágenes de las conversaciones sostenidas por los servidores públicos del Ayuntamiento y "Líderes" o "Lideresas". Los mismos se adjuntan al presente en CD.

**V. LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

**VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representado y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, **PRUEBA, EL OBJETO DE LA**; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, **PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO**; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:**

**PRIMERO.-** Tener por admitido el presente escrito de denuncia y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

**SEGUNDO.-** Se ordene instaurar el procedimiento especial sancionador en contra de los sujetos denunciados, responsables de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

**TERCERO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"La Esperanza de México"  
Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

**DATO PROTEGIDO**

**Atentamente  
Jesús Ricardo Barba Parra  
Representante propietario de Morena ante el Consejo  
General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**